

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320190048401
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ARBOLEDA CARMONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 25 de marzo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **MARCO AURELIO ARBOLEDA CARMONA** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **66001310500320190048401**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 161

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor MARCO AURELIO ARBOLEDA CARMONA presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que: Se

condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez a partir del 19 de marzo de 2016 junto con el retroactivo pensional, la indexación, intereses moratorios y costas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató el accionante que nació el 23 de diciembre de 1953 y que el 05 de noviembre de 1993 sufrió un accidente manipulando una guadaña en su lugar de trabajo, hacienda Villa Delfina en el municipio de Cartago, Valle, debido a ello, su empleador el señor Álvaro Rivera Durán reportó el accidente de trabajo ante el ISS. No obstante, continuó laborando de manera independiente hasta el año 2014, anualidad en la cual comenzó a manifestarse las secuelas del accidente, a raíz de ello, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por medio del dictamen del 27 de octubre de 2016 declaró la invalidez de origen profesional.

Producto de lo anterior, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin que se haya reconocido dicha prestación a la fecha.

2

3) Posición de la demandada

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que si bien el actor cuenta con las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años a la fecha de la estructuración de la invalidez y tiene más del 50% de pérdida de capacidad, también es cierto, que la invalidez fue ocasionada por un accidente laboral, por tanto, la entidad no tiene obligación de reconocer y pagar la pensión de invalidez reclamada. Como excepciones fondo propuso: **inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: declarar que existe falta de legitimación por pasiva en cabeza de COLPENSIONES frente a las reclamaciones del accionante; negar las pretensiones de la demanda; declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenar en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el actor sufrió un accidente laboral en el año 1993 lo cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 40% ocasionándole una incapacidad permanente parcial, por lo que, fue indemnizado por el ISS en el año 1996. Posteriormente, debido a secuelas psicológicas producto de dicho accidente, en el año 2016, el actor fue calificado nuevamente y obtuvo una PCL del 77%.

Por lo anterior, la juez consideró que la causa de la invalidez del demandante fue ocasionada por un accidente laboral; por lo tanto, según la Ley 776 de 2002 es la administradora de riesgos laborales la encargada de asumir el reconocimiento de la pensión de invalidez y no COLPENSIONES como lo pretende el demandante. Aclaró que el ISS tenía la función de administrar las contingencias de pensiones, salud y riesgos laborales, después de la Ley 100 de 1993 se crearon diferentes entidades que se encargaron de atender independientemente, todas las contingencias del sistema. Para la época la administradora de riesgos laborales del ISS desapareció en el año 2007 y se creó la PREVISORA DE VIDA S.A. que recibió por cesión todos los afiliados de los riesgos profesionales administrados por ISS; luego el 01 de septiembre de 2008 continuó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3

Como consecuencia de lo anterior, concluyó que la demandada no tiene la posibilidad de desempeñarse como administradora de riesgos laborales, de este modo, se configura una falta de legitimación por pasiva.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido totalmente adversas a las pretensiones del trabajador y no se interpuso recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, se tienen como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES.

2. PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN Y PROFESIONAL

Tratándose de la pensión de **invalidez de origen común**, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Por su parte, cuando se trata de una **invalidez de origen profesional**, la **Ley 776 de 2002**, *Por la cual se dictan normas sobre la organización administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*, en su artículo 9 dispone que se considera inválida la persona que enfermedad o accidente laboral, pierda el 50% de su capacidad laboral, así se establece:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.”

2. CASO CONCRETO

2.1. Análisis del derecho pensional a cargo de COLPENSIONES.

En el caso de marras y de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el demandante sufrió un accidente el 05 de noviembre de 1993, en su lugar de trabajo la hacienda Villa Delfina, ubicado en el municipio de Cartago, Valle. Dicha emergencia ocurrió mientras manipulaba una guadaña, la cual, *al golpear una piedra, por el impacto, perfora la careta y se aloja en su ojo izquierdo*, ocasionándole un leucoma y la pérdida de la visión por ese ojo. Debido a ello, el INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral del 40%, por medio del dictamen del 02 de julio de 1996. (fl. 35, anexo11)

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala pasa a efectuar un breve recuento de las pruebas que importan al proceso y que obran en el plenario, de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución No. 007329 de 1996 del 25 de septiembre de 1996, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE, reconoció y pago la indemnización por incapacidad permanente parcial al demandante, en cuantía única de \$1.736.865 pagaderos a partir del 01 de noviembre de 1996. (fl. 32, anexo11).
2. Por medio del dictamen del 31 de enero de 2016, COLPENSIONES calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 36,07% como producto de un accidente laboral y una enfermedad común, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2016. (fl. 71, anexo11)
3. Por medio del dictamen del 29 de abril de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que el demandante padece *Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, enucleación, presbicia y Trastorno depresivo de la conducta*, por lo que le asignó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 77,63%, con fecha de estructuración del 19 de marzo de 2016. Respecto al origen, la Junta explicó: “(...) *En cuanto al origen, no existen patologías de origen común en el presente caso que puedan ser incluidas en el Dictamen a excepción de la presbicia OD. El trastorno depresivo claramente es secundario a la enucleación del ojo izquierdo la cual se produjo como secuela del accidente ocurrido el 05/11/1993, pero el origen mismo del evento no ha sido determinado en primera oportunidad, por lo cual esta Junta se abstiene de emitir calificación de origen hasta tanto exista la misma por algunas de las entidades de seguridad social, tal y como está consignado en el Decreto 1352 de 2013.*” (fl.104, anexo11)
4. El demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES el 18 de agosto de 2016, siendo resuelta negativamente por medio de la Resolución No. GNR 384173 del 19 de diciembre de 2016. (fl.23 anexo11) Dicho acto administrativo

fue confirmado por medio de la Resolución SUB 36512 del 21 de abril de 2017.

5. No obstante, la resolución anterior quedó sin efectos por medio de la Resolución No. SUB 67685 del 17 de mayo de 2017, que en virtud de un fallo de tutela, procedió a dejar en suspenso el estudio para el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante hasta tanto, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca se pronunciara respecto del origen de la calificación del dictamen No. 16205729-1311 del 29 de abril de 2016. (fl.58, anexo11)
6. Una vez concluido el trámite de tutela y el incidente de desacato adelantado por el demandante, la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, por medio del dictamen del 27 de octubre de 2016, calificó al demandante con una PCL del 77,63%, con fecha de estructuración del 19 de marzo de 2016 y en el acápite de “origen” estipuló que su diagnóstico: *Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, enucleación, presbicia y Trastorno depresivo de la conducta* eran producto del “accidente de trabajo”, con lo cual indicó lo siguiente:

“(...) esta junta se pronuncia respecto al origen del estado de invalidez del caso, no sin antes poner de presente que, a pesar del reporte de accidente laboral antes mencionado, los otros documentos solicitados y no aportados a esta Junta son importantes dado que mediante declaración ante Notario Público del 11/05/2017 realizado por el paciente (Marco Arboleda), éste manifiesta bajo gravedad del juramento que el accidente ocurrido el 05/11/1993 no tuvo relación alguna con algún tipo de contrato laboral, por tanto declara que no se trató de un accidente de trabajo, lo cual claramente contraviene el informe patronal de reporte de accidente de trabajo de Instituto de Seguro Social en el cual se reporta el evento del 05/11/1993 como accidente de trabajo, siendo el empleador Alvaro Rivera Duran (...). Ante el incidente de desacato descrito antes, esta Junta no tiene opción distinta a pronunciarse respecto al origen del evento del 05/11/1993 con documentación incompleta y contradictoria. Entrando en materia, la Sala 1 en pleno de esta Junta toma la determinación de otorgar un mayor peso al informe patronal de accidentes de trabajo, calificando el evento del 05/11/1993 y el estado de invalidez secundario al mismo como ACCIDENTE DE TRABAJO”. (fl.430, anexo11)

7. Mediante Resolución No. SUB 303797 del 02 de noviembre de 2019, COLPENSIONES resolvió no acceder a la solicitud de reconocimiento pensional por parte del demandante. (fl.470, anexo11)

Pues bien, una vez analizadas las pruebas anteriormente descritas, se evidencia que la enfermedad que padece el demandante es producto del accidente laboral sufrido el 05 de noviembre de 1993, por tanto, las patologías físicas y psicológicas se atribuyen al origen laboral, de conformidad con el dictamen del 27 de octubre de 2016 emanado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, el cual se encuentra en firme ante la inexistencia de recursos en contra.

Ahora, es consabido que el dictamen no es una prueba solemne, ya que, la pérdida de capacidad laboral y su origen se pueden demostrar por otros medios. Así lo ha establecido la Corte Suprema en CSJ SL2349-2021, en la que rememoró las CSJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021 y, en la que, al respecto, asentó:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que **dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.**”* (Negrilla fuera del texto)

Sin contradecir lo anterior, esta Sala de Decisión no se apartará del origen laboral establecido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, puesto que, de un ejercicio razonable de los hechos y las pruebas arrimadas, es evidente que el diagnóstico del demandante -*Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, enucleación, presbicia y Trastorno depresivo de la conducta*- son resultado del accidente laboral sufrido el 05 de noviembre de 1993 cuando cortaba el pasto con una guadaña en su lugar de trabajo, lo cual, le ocasionó ceguera en su ojo izquierdo y con el tiempo, presbicia en el ojo derecho. Asimismo, el trastorno depresivo resulta ser una secuela de

dicho trágico acontecimiento, pues según el especialista en psiquiatría de la Junta Regional se estimó que se desarrolló a lo largo de 23 años debido a que no pudo volver a manejar, por *ideas de minusvalía y desesperanza*. Razones que resultan ser suficientes para mantener la calificación del dictamen.

Ahora, desde ya esta Corporación puede concluir que la juez de primera instancia no se equivocó al establecer que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, si bien es cierto el demandante presenta un grado de invalidez superior al 50% necesario para acceder a la pensión reclamada, también es cierto que COLPENSIONES no es la entidad encargada de asumir el reconocimiento y pago de la prestación económica, por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero aclarar que para la época del accidente laboral el Instituto de Seguros Sociales tenían a cargo el sistema de salud, pensional y riesgos laborales; por ende, en principio podría decirse que la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por accidente laboral recaía en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales del ISS, a la luz del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994. No obstante, la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS. Posteriormente, mediante Decreto 600 de 2008 y Resolución No. 1293 de 2008, se ordenó la celebración de un convenio entre el ISS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y la Nación, con el fin de ceder el negocio de riesgos profesionales de la primera entidad a la segunda, así mismo, se aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos del ISS afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de LA PREVISORA VIDA S.A.

Finalmente, LA PREVISORA VIDA S.A. mediante escritura No. 1260 de 2008 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, se cambió el nombre por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que en la actualidad realiza actividades relacionadas con la gestión de administración y pagos de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales, de conformidad con la Ley 1753 de 2015.

Del mismo modo, el ISS cedió sus obligaciones como Administradora del Sistema de Salud a la NUEVA EPS S.A. y como Administradora del Sistema Pensional a COLPENSIONES y la UGPP, según cada caso.

De esta manera, resulta innegable concluir que debido a que el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA CARMONA presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% cuyo origen es producto de un accidente laboral y no de origen común, la responsable en el eventual reconocimiento y pago de la pensión de invalidez sería la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA u otra, donde se encuentre debidamente afiliado el demandante; en todo caso, de ninguna forma la obligación de la pensión que aquí se debate está en cabeza de COLPENSIONES, pues como se explicó con antelación el ISS trasladó sus obligaciones como administradora de riesgos profesionales a POSITIVA S.A. y como administradora de pensiones a COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y declaró la falta de legitimación por pasiva, pues se reitera, la entidad accionada no es la titular de la relación jurídica substancial en que se fundaron las pretensiones del libelo.

2.2 Costas

En esta instancia no se condenará en costas procesales, debido al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

11

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **d8aa3a4df1880738d9ac865dbf81e62d50c5ef95c54d42312bc19c64d472842c**

Documento generado en 23/11/2022 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>